



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4989/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4989/2024

Sujeto Obligado:
Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicito se me informe en versión pública, listado, relación, etc, de los puestos de estructura adscritos a la Dirección General de los derechos culturales, recreativos y educativos de esa alcaldía, describiendo en cada uno nombre y duración en el puesto de cada uno de los servidores públicos que han desempeñado sus funciones dentro de esa Dirección General, en el periodo comprendido del 1ero de octubre del 2015 a la fecha.

Información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Listado, versión pública, puestos de estructura

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio del agravio	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4989/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4989/2024

SUJETO OBLIGADO:
**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4989/2024** interpuesto en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173824000710, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito la entrega de las renunciaciones con efectos al 1 de octubre de las siguientes personas:

**Rebeca Olivia Sánchez Sandín*

**Rosalba de la Peña Camacho*

**Carlos Leñero Escobar*

**Gema Natali Trinidad Cruz*

**Pamela Malagón Pedraza*

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

*Jorge Melo Bocanegra
*Mauro Santillán García
*Emma Díaz Ocotenco

En caso de que no se cuente con una renuncia de esa fecha solicito me hagan entrega de los nombramientos o contratos de las referidas personas, así como sus horarios de funciones y las actividades y/o funciones que desempeñan, además de copia del registro del checador de entrada y salida o lista de asistencia del periodo del 01 de octubre de 2024 a la fecha de respuesta de la presente solicitud, en caso de que alguna de las referidas personas no cheque solicito la entrega de correo que acrediten su jornada laboral, oficios o cualquier documento.” (Sic)

2. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1804/2024 y sus anexos con los que pretendió dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que el área competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución, es **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas** mediante el siguiente oficio que se adjunta:

- DIF – Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0097/2024, (anexo 1);

Nombre: Rebeca Olivia Sánchez Sandín
Estatus: Baja (Se anexa copia simple de renuncia)

Nombre: Rosalba de la Peña Camacho
Estatus: Baja (Se anexa copia simple de renuncia)

Nombre: Carlos Leñero Escobar
Estatus: Activo (Se anexa copia simple de nombramiento)
Horario: 09:00 – 19:00
Funciones: las especificadas en el manual administrativo vigente publicado en la página del DIF-CDMX

Nombre: Gema Natali Trinidad Cruz
Estatus: Activo (Se anexa copia simple de movimiento de alta)
Horario: 09:00 – 17:00
Funciones: Las encomendadas por su área de adscripción.

Nombre: Pamela Malagón Peraza
Estatus: Activo (Se anexa copia simple de movimiento de alta)
Horario: 09:00 – 17:00
Funciones: Las encomendadas por su área de adscripción.

Nombre: Jorge Melo Bocanegra
Estatus: Activo (Se anexa copia simple de movimiento de alta)
Horario: 09:00 – 17:00
Funciones: Las encomendadas por su área de adscripción.

Nombre: Mauro Santillán García
Estatus: Activo (Se anexa copia simple de nombramiento)
Horario: 09:00 – 19:00
Funciones: las especificadas en el manual administrativo vigente publicado en la página del DIF-CDMX

Nombre: Emma Díaz Ocotenco
Estatus: Activo (Se anexa copia simple de nombramiento)
Horario: 09:00 – 19:00
Funciones: las especificadas en el manual administrativo vigente publicado en la página del DIF-CDMX

Cabe mencionar que el registro de asistencia mediante dispositivo biométrico es solo para el personal de base como lo marcan las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que el personal antes mencionado no cuenta con este registro, en cuanto a listas de asistencia, acreditaciones del cumplimiento de la jornada laboral, estas son generadas y resguardadas por su área de adscripción.

3. El doce y noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado externando lo siguiente:

“No sé proporcionan nombramientos vigentes a la fecha de respuesta de la solicitud de los C.C. Jorge Melo Bocanegra y Pamela Malagón Peraza, asimismo el sujeto obligado omitió turbar a todas las áreas facultada o competentes para dar respuesta refiriendo que la justificación de la jornada laboral está a resguardo del área de adscripción. Por último tampoco menciona las funciones de cada servidor público o remite a la fuente pública donde las mismas puedan consultarse, vulnerando con todo lo anterior mi derecho de acceso a la

información, por lo que solicito la información actualizada con fecha a la respuesta del presente recurso.” (Sic)

4. Por acuerdo del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado mediante el oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/2220/2024 y sus anexos, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, dentro las cuales se encuentra una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía, por lo que se tiene por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción

VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del ocho de noviembre al veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es al décimo tercer día hábil, **es claro que fue interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- “Solicito la entrega de las renunciaciones con efectos al 1 de octubre de las siguientes

personas: *Rebeca Olivia Sánchez Sandin *Rosalba de la Peña Camacho *Carlos Leñero Escobar *Gema Natali Trinidad Cruz *Pamela Malagón Pedraza *Jorge Melo Bocanegra *Mauro Santillán García *Emma Díaz Ocotenco En caso de que no se cuente con una renuncia de esa fecha solicito me.hahan entrega de los nombramientos o contratos de las referidas personas, asi como sus horarios de funciones y las actividades y/o funciones que desempeñan, además de copia del registro del checador de entrada y salida o lista de asistencia del periodo del 01 de octubre de 2024 a la fecha de respuesta de la presente solicitud, en caso de que alguna de las referidas personas no cheque solicito la entrega de correo que acrediten su jornada laboral, oficios o cualquier documento.” sic **-Requerimiento único.-**

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través del Oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1804/2024 y sus anexos con los que pretendió dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“...

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que el área competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución, es **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas** mediante el siguiente oficio que se adjunta:

- DIF – Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0097/2024, (anexo 1);

Nombre: Rebeca Olivia Sánchez Sandín
Estatus: Baja (Se anexa copia simple de renuncia)

Nombre: Rosalba de la Peña Camacho
Estatus: Baja (Se anexa copia simple de renuncia)

Nombre: Carlos Leñero Escobar
Estatus: Activo (Se anexa copia simple de nombramiento)
Horario: 09:00 – 19:00
Funciones: las especificadas en el manual administrativo vigente publicado en la página del DIF-CDMX

Nombre: Gema Natali Trinidad Cruz
Estatus: Activo (Se anexa copia simple de movimiento de alta)
Horario: 09:00 – 17:00
Funciones: Las encomendadas por su área de adscripción.

Nombre: Pamela Malagón Peraza
Estatus: Activo (Se anexa copia simple de movimiento de alta)
Horario: 09:00 – 17:00
Funciones: Las encomendadas por su área de adscripción.

Nombre: Jorge Melo Bocanegra
Estatus: Activo (Se anexa copia simple de movimiento de alta)
Horario: 09:00 – 17:00
Funciones: Las encomendadas por su área de adscripción.

Nombre: Mauro Santillán García
Estatus: Activo (Se anexa copia simple de nombramiento)
Horario: 09:00 – 19:00
Funciones: las especificadas en el manual administrativo vigente publicado en la página del DIF-CDMX

Nombre: Emma Díaz Ocotenco
Estatus: Activo (Se anexa copia simple de nombramiento)
Horario: 09:00 – 19:00
Funciones: las especificadas en el manual administrativo vigente publicado en la página del DIF-CDMX

Cabe mencionar que el registro de asistencia mediante dispositivo biométrico es solo para el personal de base como lo marcan las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que el personal antes mencionado no cuenta con este registro, en cuanto a listas de asistencia, acreditaciones del cumplimiento de la jornada laboral, estas son generadas y resguardadas por su área de adscripción.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *“No sé proporcionan nombramientos vigentes a la fecha de respuesta de la solicitud de los C.C. Jorge Melo Bocanegra y Pamela Malagón Peraza, asimismo el sujeto obligado omitió turbar a todas las áreas facultada o competentes para dar respuesta refiriendo que la justificación de la jornada laboral está a resguardo del área de adscripción. Por último tampoco menciona las funciones de cada servidor público o remite a la fuente pública donde*

las mismas puedan consultarse, vulnerando con todo lo anterior mi derecho de acceso a la información, por lo que solicito la información actualizada con fecha a la respuesta del presente recurso.”

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través del Oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/2220/2024 y sus anexos, se informó lo siguiente:

- Se remitió al link del manual administrativo que expresa las funciones de cada uno de los puestos de los funcionarios de los cuales solicitó información

Por lo anterior, para la consulta de las funciones del personal señalado como estructura en la respuesta emitida de la Solicitud de Información 090173824000710 se anexa el siguiente link <https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manual%20Administrativo%20DIF%20CDMX%20MADIF2454481957.pdf>, al manual administrativo vigente, el cual contiene las funciones de todas las plazas de estructura que conforman el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

- Se informa la baja de las dos personas que hace referencia en agravio del presente recurso de revisión

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a través de la Dirección de Administración de Capital Humano emite respuesta complementaria al recurso presentado por el solicitante, se hace de su conocimiento que a la fecha de la Solicitud de Información Pública 090173824000710 los CC. Jorge Melo Bocanegra y Pamela Malagón Peraza se encontraban activos bajo el tipo de contratación de Interinato, asimismo cabe mencionar que a la fecha de este recurso de revisión CC. Jorge Melo Bocanegra y Pamela Malagón Peraza ya no se encuentran activos ya que causaron baja con fecha 30 de noviembre de 2024.



Oficina de Información Pública DIF-DF <unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx>

Respuesta Complementaria recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4989/2024

Oficina de Información Pública DIF-DF <UnidadTransparencia@dif.cdmx.gob.mx>

11 de diciembre de 2024, 14:

Ciudad de México a 10 de diciembre de 2024
DIF-Ciudad de México/DG/CUT/2219/2024
Asunto: Respuesta Complementaria

Así las cosas, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

- I. Que las funciones de cada servidor público solicitado están en el manual administrativo del Sujeto Obligado al cual se puede acceder con el link proporcionado.
- II. Que los servidores públicos referidos en el agravio causaron baja el 30 de noviembre, no obstante a la fecha de la solicitud y en la respuesta primigenia estaban en activo y no se remitió el movimiento de alta vigente y en la complementaria siguen sin enviarlo, pues a la fecha de la interposición del presente recurso de revisión seguían vigentes y el documento proporcionado en la respuesta primigenia el documento hacía referencia hasta agosto y septiembre.
- III. Que las áreas de adscripción son las encargadas de evaluar la asistencia de cada servidor público de confianza, cuestión que se sostiene de la respuesta primigenia, pero no se turnó a las áreas correspondientes.

En ese orden de ideas y concatenando la información que se brindó en vía de respuesta complementaria es visible que **no satisface en su totalidad y de manera competente la información solicitada por la persona ahora recurrente y, por ello, el agravio de la parte recurrente subsiste y no se valida el alcance notificado.**

De manera que, tenemos que la respuesta complementaria no satisface en sus términos a lo requerido y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**³ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, **se desestima la respuesta complementaria** y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer, Solicito la entrega de las renunciaciones con efectos al 1 de octubre de las siguientes personas: *Rebeca Olivia Sánchez Sandin *Rosalba de la Peña Camacho *Carlos Leñero Escobar *Gema Natali Trinidad Cruz *Pamela Malagón Pedraza *Jorge Melo Bocanegra *Mauro Santillán García *Emma Díaz Ocotenco En caso de que no se cuente con una renuncia de esa fecha solicito me.hahan entrega de los nombramientos o contratos de las referidas personas, así como sus horarios de funciones y las actividades y/o funciones que desempeñan, además de copia del registro del checador de entrada y salida o lista de asistencia del periodo del 01

de octubre de 2024 a la fecha de respuesta de la presente solicitud, en caso de que alguna de las referidas personas no cheque solicito la entrega de correo que acrediten su jornada laboral, oficios o cualquier documento.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración hizo del conocimiento que adjunta algunas cartas de renuncia y algunos nombramientos, que la asistencia depende de cada área de adscripción.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, e hizo de conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en los términos expuestos en el considerando tercero.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es *“No sé proporcionan nombramientos vigentes a la fecha de respuesta de la solicitud de los C.C. Jorge Melo Bocanegra y Pamela Malagón Peraza, asimismo el sujeto obligado omitió turbar a todas las áreas facultada o competentes para dar respuesta refiriendo que la justificación de la jornada laboral está a resguardo del área de adscripción. Por último, tampoco menciona las funciones de cada servidor público o remite a la fuente pública donde las mismas puedan consultarse, vulnerando con todo lo anterior mi derecho de acceso a la información, por lo que solicito la información actualizada con fecha a la respuesta del presente recurso.” SIC*

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con el agravio hecho valer, es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las disposiciones generales

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

Artículo 115. *La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.*

Artículo 116. *La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.*

Artículo 117. *El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley.*

Artículo 118. *La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador, así como con las características de usabilidad, uso intuitivo, y diseño adaptativo a cualquier tipo de plataforma de consulta.*

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 119. *El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.*

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, que permita hacerla compatible con los estándares nacionales.

Artículo 120. *La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia.*

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones;

...

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

...

XI. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total

de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

...

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado en las Obligaciones de Transparencia debe tener publicada la información correspondiente a la solicitud en su sitio de internet y actualizarla cada 3 meses por lo que bien pudo remitir los enlaces a su sitio de internet donde se encuentran alojadas dichas bases de datos.
2. Turnar a todas sus unidades administrativas la solicitud a fin de revisar si en sus expedientes electrónicos o físicos se encuentra la información solicitada a fin de poder entregarla a la parte ahora recurrente.

En ese orden de ideas del contraste realizado entre la normatividad analizada y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se arriba a las siguientes determinaciones:

El Sujeto Obligado debió turnar la solicitud a todas sus áreas administrativas a fin de revisar si en medios electrónicos, digitales y/o físicos se encuentra la información solicitada.

Lo anterior no aconteció en su totalidad, ya que, si bien resultó **procedente la búsqueda de la información** que realizó el Sujeto Obligado mediante la Dirección de General de Administración **hay otras unidades administrativas que podrían tener la información.**

Concatenando lo expuesto y analizado, se concluye la **inconformidad** de la parte recurrente es **parcialmente fundada**, toda vez que, dada la naturaleza de lo solicitado son varias

unidades administrativas las que pueden conocer de la información solicitada, sea en su estado inicial o procesado conforme a los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Sobre el particular, no pasa por alto que el Sujeto Obligado intentó entregar la información solicitada ofreciendo algunos nombramientos y movimientos de alta de las personas servidoras públicas manifestadas en el agravio del presente recurso de revisión, sin embargo, dichos movimientos no estaban vigentes, pues el período de vigencia había fenecido. Además de observar que las copias de los movimientos que entregó contienen datos personales de las personas servidoras públicas.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar la solicitud a las unidades administrativas correspondientes a fin de terminar de remitir la información de las asistencias del personal solicitado, a fin de que se pronuncien sobre el particular caso de cada servidor público.
- En cuanto a los nombramientos de las personas manifestadas en los agravios, deberá entregar en versión pública el movimiento del periodo de contratación cuya vigencia estuviera activa al momento de la solicitud, así como el acta y acuerdo del Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia y de los **Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.